

**Expte 13-05709647-5-1**

**"MIHALJEVIC MIGUEL EMILIO  
EN J° 161.971 MUÑOZ ANDRÉS  
RAFAEL c/ PROVINCIA A.R.T.  
S.A. p/ ACCIDENTE p/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Miguel Emilio Mihaljevic perito médico laboral, con el patrocinio de la Dra. Jazminka Mihaljevic, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Séptima Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 161.917 caratulados "Muñoz Andrés Rafael c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente".

**I.- Antecedentes**

El Tribunal homologó un convenio celebrado entre las partes, reguló honorarios de los profesionales intervinientes y del perito médico Dr. Miguel Emilio Mihaljevic en la suma de \$ 12.800 y la suma de \$2.688 en concepto de IVA.

**II.- Agravios**

Se agravia el profesional recurrente sosteniendo que en al regular sus honorarios profesionales el Tribunal debió aplicar el artículo 63 del C.P.L., según la redacción de la Ley 9109. Señala que realizó el informe pericial el 26 de setiembre de 2.021.

**III.- Consideraciones**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser un auto, y, por ende, una resolución interlocutoria (Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios judiciales", t. 2, p. 206), el experto quejoso debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

**PROCURACIÓN GENERAL**

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones -autos interlocutorios simples y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus).

**IV.- Dictamen**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 11 de agosto de 2.022.